Diputadas y Diputados de Santa Fe:

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Comunales ha considerado el **Proyecto de Ley 41466 CD 100 % SANTAFESINO**, del diputado **MARTÍNEZ** por el cual se crea el Programa Incluir para municipios y comunas de la provincia; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el **Proyecto de Ley 45167 CD – FPCS – PS** del Diputado **LENCI,** por el cual se declara de interés público la promoción y generación de intervenciones integrales barriales y de poblaciones vulnerables en municipios de primera y segunda categoría, comunas, e instituciones intermedias; y el **Proyecto de Ley 45377 CD – UCR – FPCS,** del Diputado **PULLARO** por el cual el cual se crea el Plan Incluir para municipios y comunas de la Provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

PROMOCIÓN Y GENERACIÓN DE INTERVENCIONES INTEGRALES EN BARRIOS Y POBLACIONES VULNERABLES EN MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 1 – CREACIÓN. Créase el "PLAN INCLUIR" para Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe. El aporte que reciben los Municipios y Comunas tiene el carácter de no reintegrable.

ARTÍCULO 2 – DECLARACIÓN DE INTERÉS. Declárese de interés público la promoción y generación de intervenciones integrales barriales y de poblaciones vulnerables en Municipios de primera y segunda categoría, Comunas e instituciones intermedias, a través de obras de

infraestructura, equipamiento barrial, contratación de obras menores, saneamiento, acceso a luz y aguas seguras, cloacas, tratamiento de residuos, mejoramiento del hábitat, construcción de unidades habitacionales, fortalecimiento de redes sociales, destinados al mejoramientos de la calidad de vida de las y los habitantes de la Provincia, mediante un abordaje integral que permita el aseguramiento de sus derechos fundamentales, propendiendo a la disminución de factores de riesgo asociados a la delincuencia y asimismo, coadyuvando al achicamiento de las desventajas sociales, educativas, culturales, comunitarias, físicas y ambientales.

ARTÍCULO 3 – FINALIDAD. El plan tiene como finalidad llevar adelante intervenciones urbanas, adquisición de bienes de uso, equipamiento y obras, en todos los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe y en especial el destino de los fondos debe asignarse a la concreción de:

a) Mejorar la calidad de vida de las personas y grupos familiares en los barrios mediante la generación de obras de infraestructura estratégica, vinculadas a la mejora del hábitat, el equipamiento social, el saneamiento y el acceso a energía eléctrica, gas, agua, cloacas y tratamiento de residuos.

b) Fortalecer las redes sociales del barrio promoviendo el encuentro, la participación y la convivencia en el espacio público, para prevenir la violencia interpersonal.

c) Obras de construcción y mejoras de unidades habitacionales.

d) Impulsar la participación social y ciudadana en espacios barriales, donde autoridades locales y provinciales interactúen con las y los vecinos, a fin de priorizar en conjunto los problemas a resolver.

e) Abordar a las familias desde una perspectiva integral asegurando el acceso a derechos fundamentales.

f) Proyectos sociales para sectores con necesidades básicas insatisfechas, de vulnerabilidad social y mejoras del espacio público.

g) Proyectos para compra o expropiación de terrenos para el logro de los objetivos planteados en la presente ley.

ARTÍCULO 4 – FINANCIAMIENTO. El Plan se financia de la siguiente manera:

a) Con la afectación de lo recaudado en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, neto de coparticipación a municipios y comunas, de un importe no menor al equivalente al seis por ciento (6%) del monto presupuestado el año anterior para el citado impuesto;

b) Con los bienes que la Provincia reciba con este destino por medio de legados o donaciones;

c) Con créditos, aportes o subsidios provenientes del financiamiento nacional o internacional, oficial o privado, aprobados por la Legislatura;

d) Otros recursos que se destinen para este fin por leyes especiales y/o en el Presupuesto General de Gastos y estimación de recursos.

ARTÍCULO 5 – DISTRIBUCIÓN. Los fondos provenientes del Plan creado por el artículo 1° de la presente ley se distribuirán entre todos los municipios y comunas de la Provincia de la siguiente manera:

a) En un treinta por ciento (30%) por partes iguales entre todos los Municipios y Comunas de la provincia.

b) El saldo remanente que surja según lo dispuesto en el inciso anterior se distribuirá entre todas las Municipalidades y Comunas en un setenta por ciento (60 %) en base a la población y en un treinta por ciento (40 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Programa creado por la presente ley se deben transferir en forma automática al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 6 – ASIGNACIÓN PARA PROYECTOS. El Gobierno Provincial debe publicar, en el transcurso de la primera quincena del mes de febrero de cada año, los montos asignados a cada localidad.

A partir del 1 de marzo de cada año, las autoridades municipales y comunales deberán elevar a la autoridad de aplicación los proyectos a ejecutar para su aprobación por la Comisión de Seguimiento creada por el artículo 7 de la presente ley. A partir del 15 de marzo dicha presentación podrá efectuarse con prescindencia de la publicación referida en el primer párrafo del presente artículo.

La Comisión de Seguimiento podrá solicitar al respectivo municipio o comuna la adecuación o reemplazo de proyectos elevados, expresando los motivos de tal solicitud.

Presentado el proyecto por un municipio o comuna conforme se prevé en el presente artículo, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días la autoridad de aplicación transferirá al municipio o comuna en cuestión un anticipo por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto del proyecto respectivo.

La autoridad de aplicación deberá transferir los fondos restantes (40%) asignados a cada municipio y comuna para el ejercicio económico en curso, hasta en dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

ARTÍCULO 7 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Gestión Pública, o aquel que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley. El mismo ejercerá las funciones de coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación de la ejecución del programa.

La autoridad de aplicación reglamentará los mecanismos adecuados para la presentación de proyectos, su selección y ejecución, así como las responsabilidades emergentes de los convenios y rendiciones de cuenta correspondientes, sin modificar los plazos de la presente ley.

En el caso de proyectos que incluyan objetos sobre los cuales el municipio o comuna no posea competencia exclusiva, la autoridad de aplicación podrá, previamente a la aprobación de cada proyecto, solicitar la asistencia técnica de las respectivas áreas del Estado Provincial con competencia en la materia, con el objetivo que emitan informes acerca de la factibilidad del mismo y su impacto en la calidad de vida de la población a atender.

Con los informes que en cada caso correspondan, los proyectos serán remitidos a la Comisión creada por el artículo 7° para su aprobación.

ARTÍCULO 8 – COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Créase una Comisión Especial de Seguimiento denominada "Comisión Especial Plan Incluir", constituida por tres (3) Senadores, tres (3) Diputados y seis (6) representantes designados por el Poder Ejecutivo, la que debe analizar los proyectos presentados por los municipios y comunas, teniendo a su cargo la aprobación de los mismos, para lo cual analizará su compatibilidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 9 – RENDICIÓN DE CUENTAS. Las Municipalidades y Comunas que lleven adelante proyectos en el marco de esta ley, deben efectuar la rendición de cuentas respectiva dentro de los cuatro (4) primeros meses del ejercicio siguiente a aquel en el cual fueron transferidos los fondos.
La autoridad de aplicación no podrá transferir nuevos fondos de proyectos aprobados sin la correspondiente rendición por parte de los municipios y comunas de proyectos anteriores ya ejecutados.

ARTÍCULO 10 – Las obligaciones de origen contractual o extracontractual que contraigan con terceros los Municipios o Comunas cuyos programas, proyectos u obras sean seleccionados para ser financiados con recursos del Plan, no son oponibles a la Provincia, ni generan derecho a reclamo alguno. Los Municipios y Comunas, a todos los efectos legales, actúan como administradores o comitentes de los programas, proyectos u obras y son exclusivamente responsables por los actos y hechos que lleven a cabo, o por las omisiones en que incurran.

ARTÍCULO 11 – ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los fines de la aplicación de esta ley, debiendo contemplar en los ejercicios subsiguientes las partidas necesarias.

ARTÍCULO 12 – REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta (30) días desde su publicación.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN – ZOOM , 20 DE OCTUBRE DE 2021.

Firmantes: ORCIANI – REAL – LENCI – PINOTTI